

# Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta

**Ana María Arrarte Arisnabarreta.**

Abogado. Profesora de Derecho Procesal Civil en la Universidad de Lima.

«No digo, como lo he oído decir muchas veces, que sea nociva al juez la mucha inteligencia; digo que es juez óptimo aquel en quien prevalece, sobre las dotes de inteligencia, la rápida intuición humana. El sentido de la justicia, mediante el cual se aprecian los hechos y se siente rápidamente de qué parte está la razón, es una virtud innata, que no tiene nada que ver con la técnica del Derecho; ocurre como en la música, respecto de la cual, la más alta inteligencia no sirve para suplir la falta de oído».

Piero Calamandrei (Elogio de los jueces escrito por un abogado, pág. 181).

## 1. CONTEXTO Y ASPECTOS GENERALES.

El tema materia de análisis, nulidad de cosa juzgada fraudulenta, es más opinable de lo que normalmente suele ser todo en Derecho. Esto se debe a una antigua discusión, ahora ya superada, entre el mantenimiento a ultranza de los valores **certeza y seguridad jurídica**, derivados de las sentencias firmes que adquirieron la autoridad de cosa juzgada por un lado, y el valor justicia, cuando existen situaciones que revelan un abuso del derecho a la jurisdicción y desvían la voluntad declarada de la ley, por otra.

A través de la evolución de este instituto procesal se han presentado dos posiciones extremas. La primera sostiene la inmutabilidad de la cosa juzgada, más allá de los agravios que ésta pueda producir al valor justicia, al Derecho, e incluso hasta al sentido común. Recordemos ahora la frase según la cual «la cosa juzgada hace de lo blanco, negro y de lo redondo, cuadrado».

La segunda posición extrema se presentó -por ejemplo- en la Alemania nazi de 1941. En esa época, el

fiscal del Tercer Reich podía solicitar la reapertura de una causa fenecida con sólo sostener que «existían motivos racionales contra la justicia de la sentencia, por razón de los hechos o el derecho, o si estimaba que el nuevo juicio y resolución estaban exigidos por la importancia que el fallo tenía para la comunidad popular»<sup>(1)</sup>.

En esa lucha de valores, entre ambas tendencias, primó una tercera posición, aquella que busca el justo medio, es decir, la que admite la necesidad de certeza y seguridad; pero advierte que ésta no puede prevalecer ante la presencia de situaciones fraudulentas, que al fin y al cabo constituyen el mayor agravio a la cosa juzgada.

En estricto, como señala el profesor Enrique Véscovi, estamos dentro de una corriente que lo que busca es la humanización del proceso, intentando moralizarlo. En efecto, siendo el proceso un medio y no un fin en sí mismo, debe cumplir con su principal objetivo que es servir como elemento para mejorar y pacificar la convivencia entre los hombres<sup>(2)</sup>. No aceptar la posibilidad de cuestionar la cosa juzgada para casos específicos implicaría que el medio prima sobre el fin, y

(1) PEYRANO, Jorge y CHIAPPINI, Julio. El proceso atípico. Segunda Parte. Universidad, Buenos Aires, 1984, pág. 36.

(2) VÉSCOVI, Enrique. Fraude procesal: Sus características, configuración legal y represión.

que la forma es más trascendente que la justicia.

Aparentemente este tema también fue materia de inquietud para los romanos, quienes instituyeron figuras procesales como la *exceptio doli* o *replicatio doli* (aun cuando su contenido no era netamente procesal)<sup>(3)</sup>, y la *restitutio in integrum*, que sí implicaba la posibilidad de discutir una decisión judicial a través de un nuevo proceso, pero en casos excepcionales, como aquellos en los que se probaba la existencia de dolo o violencia, y buscaba volver las cosas al estado anterior a la producción del vicio<sup>(4)(5)</sup>.

Igual ocurrió en el Derecho español, la Partida III (Título XXVI, Ley II), estableció el plazo de veinte años para cuestionar una sentencia judicial, en lo que denominó «vía de acción», el cual posteriormente en la Novísima Recopilación (1805) fue reducido a sesenta días<sup>(6)</sup>.

Ahora bien, como nos enseña el profesor Jorge Peyrano<sup>(7)</sup>, hoy la opción está tomada, ya no se discute si se puede o no cuestionar una decisión definitiva, sino ¿cuál es la vía procedimental más adecuada para esto? Por ello, entremos a cosas más concretas.

Por lo pronto ya sabemos que el tema es complicado, pero lo fue así desde siempre, con lo cual advertimos que no vamos a estudiar ninguna novedad, por lo que nos limitamos a intentar dar algunas pautas sobre la naturaleza y esencia del instituto y a proponer algunas opciones sobre su regulación, a fin de determinar -ya en sede nacional- si lo que tenemos regulado en nuestro Código Procesal Civil es lo adecuado.

## 2. TEMAS PASIBLES DE GENERAR LA REVISIÓN DE UNA SENTENCIA FIRME, CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

La pregunta es: ¿en qué casos se puede admitir una nueva revisión de una sentencia judicial definitiva? Ya hemos indicado que con la finalidad de proteger el

principio de seguridad jurídica, base de todo nuestro ordenamiento legal, las causales deben obedecer a situaciones extraordinarias, por lo que su interpretación y aplicación deben ser restringidas.

Es posición pacífica en la doctrina que el sustento de una nueva revisión de una sentencia firme, que ha pasado a tener la autoridad de la cosa juzgada, es el fraude procesal, pero veamos qué es lo que se entiende por este concepto.

Más allá de las innumerables definiciones sobre el fraude procesal, intentemos esbozar una en base a los rasgos más característicos. Así, podemos indicar que se trata de una conducta procesal dolosa destinada a obtener una decisión jurisdiccional en apariencia legal pero que en realidad encierra un provecho ilícito. Ahora, el fraude adquiere particular gravedad cuando se esconde bajo la sombra de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, pues la dota de una apariencia de legalidad oponible a terceros, situación que no se presenta fuera del proceso<sup>(8)</sup>. Así, el fraude procesal puede adoptar distintas modalidades, como la colusión entre las partes o una de ellas y el juez, el cohecho, el falso testimonio de un testigo, etc.

Por otro lado, existe una corriente doctrinaria encabezada por el profesor Jorge Peyrano-, según la cual el tema central no es que se haya presentado un supuesto de fraude sino que exista lo que él denomina «entuerto», esto es: «...cualquier circunstancia (objetiva, subjetiva, voluntaria o fortuita) que redunde en que la sentencia final no refleje fielmente la verdadera voluntad del ordenamiento para el caso concreto»<sup>(9)</sup>.

Como se puede apreciar, dentro de esta corriente se acepta como causal de revisión no sólo el fraude procesal, sino también las situaciones de caso fortuito y fuerza mayor. Así por ejemplo, puede haber ocurrido que la ausencia de un medio probatorio no obedezca a la injerencia maléfica de nadie; sin embargo, traiciona la voluntad del ordenamiento jurídico, tanto como la de-

---

(3) *Ibidem*.

(4) MAURINO, Alberto Luis. Nulidades procesales. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 229.

(5) VÉSCOVI, Enrique. Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. DePalma, Buenos Aires, 1988, pág. 331.

(6) ALSINA, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Ejea, Buenos Aires. pág. 668.

(7) PEYRANO, Jorge y CHIAPPINI, Julio. *Op.cit.*, pág. 34.

(8) GELSI BIDART, Adolfo. «Noción de fraude procesal». En: Libro de Ponencias del XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en Santa Fe, Argentina, 1995, pág. 265.

(9) PEYRANO, Jorge y CHIAPPINI, Julio. *Op.cit.*, pág. 40.

cisión pronunciada en función al dolo procesal de una de las partes.

En nuestra opinión, es pertinente indicar que las situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, en estricto, pueden ser corregidas a través de los medios impugnatorios ordinarios previstos en los ordenamientos procesales, por lo que no deberían ser consideradas como causales pasibles de originar el cuestionamiento de una decisión que adquirió la autoridada de cosa juzgada. Adicionalmente, si admitiésemos la posibilidad de impugnación de decisiones firmes por cualquier situación, incluso ajena al fraude procesal, se crearía inevitablemente inseguridad, peligrando la estabilidad y el respeto a nuestro ordenamiento jurídico, lo que nos conduciría al caos.

Sobre el tema, nuestro Código Procesal Civil en el artículo 178 ha señalado como causales, las siguientes: dolo, fraude, colusión o afectación al derecho a un debido proceso<sup>(10)</sup>.

Particularmente consideramos que nuestro Código Procesal Civil debió limitarse a indicar como causal para solicitar la revisión de una sentencia definitiva exclusivamente el fraude procesal, pues el dolo -es decir, la intención de dañar- se encuentra implícito en el fraude, y por otro lado, la colusión no es sino una modalidad que puede adoptar el fraude, por lo que resultaba innecesaria su inclusión.

En lo que respecta a la causal de afectación a un debido proceso, estimamos que en lugar de señalarse como un motivo más para cuestionar la cosa juzgada, debió considerarse como consecuencia del fraude, por lo que en lugar de una «o» debió colocarse una «,», de este modo la redacción del artículo debió -en nuestra opinión- haber sido «...puede demandarse (...) la nulidad de una sentencia (...) alegando que el proceso en que se origina se ha seguido con fraude procesal,

afectando el derecho a un debido proceso...».

En consecuencia, tenemos dos opciones, o la manera como está regulado es un error gramatical, o por el contrario, no es un error sino que exprofesamente se optó por considerar que era conveniente alinearse dentro de la corriente que consagra como causal de afectación de la cosa juzgada cualquier supuesto, entre ellos el caso fortuito y la fuerza mayor, que pueda generar agravio al derecho a un debido proceso. De ser ésta la hipótesis, creemos que la elección no fue la adecuada, pues desconoce que para esos temas existen mecanismos procesales específicos distintos al proceso de nulidad de cosa juzgada. Nos referimos concretamente al proceso de amparo.

En efecto, el derecho al debido proceso ha sido consagrado como un derecho constitucional (artículo 139 inciso 3)<sup>(11)</sup>, en tal virtud, la propia Constitución Política del Estado ha previsto una garantía específica y también de carácter residual para asegurar su vigencia. Así, el artículo 200 señala que la -mal llamada- «acción» de amparo procede contra cualquier hecho u omisión que vulnera o amenaza los derechos reconocidos en dicha norma fundamental, haciendo la salvedad que no procede contra resoluciones que emanen de un proceso regular. Es pertinente indicar que la sentencia obtenida afectando el derecho a un debido proceso, proviene de un procedimiento que no puede ser «regular» por lo que no estaría inmersa en la limitación establecida en dicha norma legal<sup>(12)</sup>.

### 3. ACTOS PASIBLES DE SER AFECTADOS POR EL FRAUDE.

Compartimos la opinión de Pablo Federico Padula, cuando señala que la posibilidad de comisión de fraude procesal presenta ciertas dificultades si tene-

---

(10) «Artículo 178.- Nulidad de cosa juzgada fraudulenta.- Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuere ejecutable, puede demandarse, a través de proceso de conocimiento, la nulidad de una sentencia o del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso en que se origina ha sido seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez, o por éste y aquéllas».

(11) «Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación».

(12) «Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

(...)

2. La acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular».

mos en cuenta el rol protagónico de un ente fiscalizador, el juez, que hace que las partes no actúen con absoluta impunidad. Sin embargo, una vez perpetrado el fraude en un proceso, éste adquiere particular gravedad, si consideramos que goza de la apariencia de veracidad e inmutabilidad que le ha sido proporcionada por la autoridad de cosa juzgada<sup>(13)</sup>.

Ahora bien, el fraude procesal se puede presentar bajo dos modalidades:

### 3.1. Fraude en el proceso.

Se presenta en el trámite del proceso. En estricto, estamos hablando de la existencia de actos procesales concretos en los que se ha actuado con el ánimo de engañar y perjudicar a alguna de las partes o a un tercero.



Así por ejemplo, estaremos ante un acto fraudulento en el supuesto regulado por el artículo 441 del Código Procesal Civil<sup>(14)</sup>, que estipula la sanción por juramento falso. Se trataría de una persona que jura desconocer el domicilio del demandado y por eso pide lo notifiquen a través del diario oficial. No obstante,

posteriormente se demuestra que sí conocía el domicilio y que tal actitud fue premeditada con el propósito de perjudicar a la otra parte, obteniendo con ello una ventaja evidentemente ilícita.

Si el fraude se detecta en el transcurso del proceso, será de aplicación el artículo citado, lo que implica, además de la imposición de la sanción establecida, la declaración de nulidad de todos los actos procesales realizados a «espaldas» de la otra parte. El problema se presenta cuando se demuestra que no hubo conocimiento efectivo del proceso mientras éste duró, pues ello recién ocurrió con posterioridad a que la sentencia haya pasado a adquirir la autoridad de cosa juzgada. En nuestra opinión, en este caso, la opción sería iniciar un proceso de nulidad por fraude procesal.

Igual ocurriría en el supuesto de un testimonio falso, o la presentación de un instrumento adulterado, estas conductas podrán originar un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta en la medida que se demuestre que el acto viciado ha sido determinante para la expedición de la sentencia, y que además no hubo oportunidad de cuestionarlo por los mecanismos internos ordinarios del proceso.

### 3.2. Fraude por el proceso.

Estaríamos ante un caso en el que el proceso es usado como instrumento para conseguir un objetivo ilícito, en clara afectación de un tercero, es decir, se pretende -en muchos casos- delinquir con una apariencia de legalidad y transparencia.

Bien podría afirmarse que estamos ante un proceso simulado, falso en esencia y en propósito, aun cuando formalmente válido.

En estos casos, la obtención de una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, no es más que el sello de legalidad para legitimar una conducta dolosa. En este supuesto, la nulidad de la sentencia definitiva, implicará necesariamente afectar la validez y eficacia de todo el proceso.

Éste sería el caso típico de los procesos ficticios de pago de sumas de dinero iniciados con el propósito deliberado de perjudicar a un acreedor real.

(13) PADULA, Pablo Federico. Fraude procesal. El ejercicio abusivo del proceso. El proceso «trucho». En: Libro de Ponencias del XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, pág. 86.

(14) «Artículo 441.- Sanción por juramento falso.- Si se acredita que el demandante o su apoderado o ambos, faltaron a la verdad respecto de la dirección domiciliaria del demandado, se remitirá copia de lo actuado al Ministerio Público para la investigación del delito y al Colegio de Abogados respectivo para la investigación por falta contra la ética profesional, si uno de los dos fuese abogado...».

#### 4. MODALIDADES PARA CONSEGUIR UNA NUEVA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FRAUDULENTA.

En doctrina existen distintos mecanismos para conseguir la revisión de una decisión fraudulenta.

**El incidente de nulidad.** Implicaría necesariamente la existencia de un proceso abierto, pues si ya se dictó sentencia definitiva, no podría iniciarse un incidente alegando la existencia de fraude<sup>(15)(16)</sup>.

**El recurso extraordinario de revisión.** Ha sido tomado por la mayoría de códigos latinoamericanos; sin embargo, no es el caso peruano. Ahora bien, el recurso de revisión en teoría opera dentro del proceso y constituye una nueva instancia en la que se procederá al nuevo análisis de la sentencia<sup>(17)</sup>.

Éste es el caso, entre otros del Código de Procedimiento Civil colombiano<sup>(18)</sup> y del Código General del Proceso Uruguayo<sup>(19)</sup>. Ahora bien, el recurso de revisión de acuerdo a como está regulado en estos países no se circunscribe al supuesto de fraude sino que contempla además otros supuestos como es la presencia de una

nueva prueba, o un documento falso, así como al caso fortuito y fuerza mayor<sup>(20)</sup>.

El inconveniente de regular la revisión del fallo es que el tratamiento del tema en vía recursiva, quita la posibilidad de una doble instancia, y por lo general, no habilita su interposición por terceros afectados. Adicionalmente presenta inconvenientes como la determinación del plazo para interponerlos así como la duración del proceso.

**El proceso de nulidad de cosa juzgada.** Es considerado como el mecanismo más adecuado para cuestionar una sentencia definitiva. Así ha sido admitido en el XIII Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en Santa Fe, Argentina. Esta vía consiste en el inicio de un proceso autónomo, es decir, uno distinto al que dio lugar a la sentencia que se cuestiona, cuyo propósito es, en principio, solicitar la revisión de la decisión final que adquirió la autoridad de cosa juzgada y del proceso en que se emitió por presentarse un supuesto de fraude.

En doctrina, a este proceso se le ha denominado de distintas maneras, tales como «acción autónoma de nulidad», según la posición de Roberto Berizonce<sup>(21)</sup>,

---

(15) PADULA, Pablo Federico. Op.cit., pág. 88.

(16) PEYRANO, Jorge. El proceso civil, principios y fundamentos. Astrea, Buenos Aires, 1978, pág. 193.

(17) DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General del Proceso. Tomo II. Universidad, Buenos Aires, 1985, pág. 646.

(18) «Artículo 380.- Causales.- Son causales de revisión:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.
4. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.
5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.
6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.
7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no haya saneado la nulidad...».

(19) «Artículo 281.- Procedencia.- El recurso de revisión procede contra las sentencias definitivas o interlocutorias firmes que ponen fin al proceso, dictadas por cualquier tribunal, salvo excepciones que determine la ley».

«Artículo 283.- Causales.-

1. Cuando la resolución se hubiere producido por efecto de la violencia, intimidación o el dolo.
2. Cuando alguna de las pruebas que constituyeren fundamento decisivo de la resolución impugnada, hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad o bien que la parte vencida ignorase que había sido declarada tal con anterioridad.
3. Cuando después de la resolución se recobren documentos decisivos que no hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria.  
(...)
6. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, siempre que hubiere causado perjuicios al recurrente...».

(20) VÉSCOVI, Enrique. Op.cit., pág. 359.

(21) BERIZONCE, Roberto. La nulidad en el proceso. Platense, La Plata, 1967, pág. 127.

«acción revocatoria autónoma», según Eduardo Couture<sup>(22)</sup>, o «pretensión nulificante de sentencia firme» o «subsanaadora de desviaciones procesales», como la define Jorge Peyrano<sup>(23)</sup>.

Ésta es la opción que ha recogido nuestro Código Procesal Civil, siendo de los pocos, junto con el Código General del Proceso Uruguayo<sup>(24)</sup>, y para algunos también el Código de la Provincia de Jujuy<sup>(25)</sup> que ha regulado el tema.

## 5. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL PROCESO DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA.

Podemos señalar como características principales de este proceso las siguientes:

### 5.1. Se trata de un remedio excepcional.

Es decir, sólo procede su utilización frente a causales específicas tipificadas por el ordenamiento jurídico, las cuales, en ningún caso podrán interpretarse extensivamente o ser integradas analógicamente (por ejemplo: la negligencia grave no equivale al dolo para este proceso).

### 5.2. Residual.

Implica que no puede ser usado si existen mecanismos internos y ordinarios que puedan subsanar el vicio incurrido a propósito de la comisión del fraude procesal. Entre otros aspectos, para la procedencia de esta demanda será imprescindible haber agotado previamente todos los mecanismos de impugnación

previstos dentro de un proceso, o en su defecto, demostrar no haber estado en aptitud de usarlos.

### 5.3. Extraordinario.

Teniendo en cuenta que la finalidad de este proceso es cuestionar la autoridad de la cosa juzgada recaída sobre una sentencia judicial, es decir, de alguna manera afectar la estabilidad del ordenamiento jurídico, sólo podrá intentarse cuando la decisión judicial haya sido obtenida en base a un engaño o una simulación que agrave a tal punto el espíritu de justicia, que mantener la cosa juzgada sería una aberración.

Por lo indicado, es posición unánime en la doctrina que cuando exista duda en torno a la presencia o no de fraude que afecte una decisión judicial definitiva, el juzgador deberá pronunciarse en sentido contrario a la pretensión de anulación, lo que obedece además a la aplicación del principio *in favor procesum*.

### 5.4. De extensión limitada.

Declarada fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada, ésta sólo debe alcanzar a los actos viciados de fraude, manteniéndose la validez de los demás. Lo indicado no es exclusivo de este proceso excepcional, sino que es coherente con los principios que regulan la teoría de la nulidad procesal. En nuestro Código Procesal Civil, por ejemplo, este tema está regulado en el artículo 173<sup>(26)</sup>.

## 6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Veamos ahora lo referido al trámite mismo del

---

(22) COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Tercera edición. De Palma, Buenos Aires, 1993, pág. 386.

(23) PEYRANO, Jorge W. y CHIAPPINI, Julio. Op. cit., págs. 42 y 219.

(24) «Artículo 114.- Anulación de actos procesales fraudulentos.- Podrá pedirse, aún después de terminado el proceso, la anulación de los actos realizados mediante dolo, fraude o colusión.

Esta anulación podrá pedirse sólo por aquellos a quienes el dolo, fraude o colusión han causado perjuicio, y de acuerdo con los principios mencionado en los artículos anteriores. Los terceros pueden también solicitar esta anulación. Si los actos fueren anulados, se repondrán las cosas en el estado anterior a los mismos».

(25) «Artículo 183.- Podrá pedirse aun después de la terminación del proceso la anulación de los actos realizados mediante fraude, dolo o colusión. Esta anulación que se hará valer conforme a los principios enunciados en los artículos anteriores, sólo podrá ser deducida por la parte que hubiese estado imposibilitada, sin culpa suya, de ejercitar los respectivos remedios legales. Cuando se trata de anular una sentencia ejecutiva, la demanda se admitirá únicamente en el caso de que se funde en un instrumento público o uno privado otorgado por el adversario».

(26) «Artículo 173.- Extensión de la nulidad.- La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél.

La invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ella ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario».

proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, para ello tengamos en consideración cuáles son los requisitos especiales de procedencia de este remedio excepcional.

Al respecto, es indispensable tener en cuenta que las exigencias para su interposición deben ser rigurosas, pues lo que se pretende es conciliar la justicia con la seguridad jurídica, es decir, no quitar la posibilidad de su interposición, pero tampoco facilitarla al extremo que se admita el cuestionamiento por el mero antojo o por la sola afirmación o insinuación de la presencia de fraude procesal.

Estos requisitos son :

**6.1. Que la sentencia sea definitiva, haya adquirido la calidad de cosa juzgada, por ser una decisión ejecutoriada, no consentida.** Es decir, que el demandante demuestre haber agotado todos los medios impugnatorios previstos al interior del proceso. Salvo que el demandante demuestre que el fraude y la afectación a su derecho a un debido proceso consistió precisamente en no permitirle impugnar.

Es importante señalar que este requisito es exigido indirectamente por nuestro Código Procesal, al señalar que el plazo para interponer la demanda se computa desde que la decisión es «ejecutada o adquirido la calidad de cosa juzgada si fuera ejecutable». Sin embargo, la misma norma parecería dejar abierta la posibilidad de cuestionar una sentencia supuestamente fraudulenta que quedó consentida por las partes, supuesto que desnaturalizaría la institución.

En efecto, si el perjudicado con la decisión fraudulenta no la cuestiona dentro del plazo, sino que por el contrario, consiente en ella, quiere decir que ha renunciado a su cuestionamiento y está dispuesto a tolerar sus efectos, lo cual sería contradictorio con permitir posteriormente la posibilidad de iniciar un proceso de nulidad de cosa juzgada.

**6.2. Que el fallo sea producto de la conducta fraudulenta.** Lo indicado implica que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional fue resultado del fraude, así por ejemplo, que se resolvió sobre la base de la declaración de testigos que cometieron perjurio, o sobre documentos adulterados. Es decir, la idea es que si no se hubiera producido el fraude la decisión hubiera sido distinta.

El Código Procesal Civil peruano no ha señala-

do expresamente este requisito, pero es intrínseco a la esencia de este proceso.

**6.3. Que la sentencia haya ocasionado un perjuicio efectivo.** Recordemos que en el tema de la nulidad procesal, existen principios rectores como el de trascendencia, lo que implica en síntesis que: «no hay nulidad sin agravio cierto que requiera ser reparado»<sup>(27)</sup>.

---

*“...la sentencia deberá ordenar que el proceso anulado se tramite nuevamente por el juez que lo conoció y de acuerdo a los trámites de su procedimiento, pues lo contrario podría afectar principios básicos de competencia”*

---

**6.4. Que quien demanda sea la persona perjudicada, y que además no haya propiciado o consentido el acto o proceso fraudulento.** Nuevamente nos enfrentamos a un principio de la teoría de la nulidad, el de protección. Este tema, unido a lo que se conoce como doctrina de los actos propios, determina que «nadie puede beneficiarse con su propia torpeza», es decir, no puede obtenerse ventaja de un vicio que se ha tolerado o propiciado.

Estos dos últimos requisitos no han sido consagrados expresamente en nuestro Código Procesal al tratar el tema de la «nulidad de cosa juzgada fraudulenta», pero como éste se encuentra dentro del título de «nulidad de actos procesales», es congruo que los principios consagrados en éste son perfectamente aplicables a aquél.

**6.5. Que la demanda sea interpuesta dentro del plazo de prescripción previsto por la norma legal.** La doctrina es uniforme en considerar que éste debe ser corto, pues lo contrario motivaría mantener una situa-

---

(27) «Artículo 174.- Interés para pedir la nulidad.- Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido».

ción de incertidumbre que sería sumamente perjudicial para la estabilidad del sistema jurídico<sup>(28)</sup>.

En nuestro caso, el Código exige que se interponga «hasta dentro de seis meses de ejecutada la resolución o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuera ejecutable».

Particularmente no consideramos que la opción adoptada sea la mejor, pues una vez ejecutada una resolución originada en una conducta fraudulenta, y como tal prácticamente delictual, resulta en muchos casos sumamente difícil revertir las cosas al estado anterior, o siendo posible, implica todo un proceso tanto o más complicado que el anterior. Así, imaginemos un «acreedor» que remata fraudulentamente bienes de un deudor que al final no era tal, los que fueron adjudicados a un tercero de buena fe.

Por ello, estimo que el plazo debe computarse desde el momento que se conoce el fraude y no desde su ejecución; pues pueden perfectamente presentarse casos de sentencias definitivas que adquirieron la autoridad de cosa juzgada e incluso fueron ejecutadas sin que el demandado se enterara, pues, por ejemplo nunca fue válidamente emplazado; sin embargo, es cierto también que esta alternativa podría colocar la situación en el límite de lo impreciso, fomentando inseguridad, por lo que sería necesario regularlo adecuadamente, así por ejemplo, sería pertinente que el demandante acredite la falta de conocimiento como requisito de procedencia de la demanda.

6.6. Una posición de la doctrina, exige el depósito previo de una determinada suma como caución para poder iniciar este proceso, la que quedará en calidad de multa en caso que el demandante pierda el proceso<sup>(29)</sup>.

Este tema no ha sido regulado por el Código, y consideramos que el legislador hizo bien al descartarlo, pues no puede gravarse el ejercicio del derecho de acción, pues ello afectaría el principio de gratuidad del acceso a la justicia, reconocido constitucionalmente<sup>(30)</sup>.

Adicionalmente, podría considerarse excesivo que se castigue a quien se siente con derecho a acudir al

órgano jurisdiccional, más allá de la imposición de los costos y costas y otras sanciones por inconducta procesal.

## 7. LEGITIMIDAD ACTIVA.

Es decir, ahora el tema es quién puede demandar. La respuesta la podemos sintetizar así: puede demandar «todo aquel que se sienta agraviado con la decisión fraudulenta», ello implica, las partes, los terceros legitimados, los terceros con interés directo en el proceso pero que no participaron, e incluso el Ministerio Público cuando actúa en calidad de parte.

El Código señala que «puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado».

Si recurrimos a una interpretación literal, los terceros legitimados, es decir, aquellos a quienes sí se admitió su participación (que en estricto no son parte ni terceros ajenos al proceso) no podrían intervenir. Ustedes pueden decir, pero es obvio que sí porque ése es el espíritu de la norma, y sin duda estarían en lo correcto, pero no olvidemos que estamos frente a una disposición que no se puede interpretar de manera extensiva, por lo que sería recomendable hacer la precisión del caso.

## 8. LEGITIMIDAD PASIVA.

Es decir, el tema es quién puede ser demandado. Para ello debemos tener en cuenta que si lo que se pretende es anular una sentencia porque ha sido obtenida en base a una conducta fraudulenta, lo lógico es que se demande a quien generó el fraude.

El Código no se pronuncia expresamente sobre este tema, limitándose a señalar que el fraude procesal, sustento de la demanda de nulidad de cosa juzgada, puede haber sido cometido «por una, o por ambas partes, o por el juez, o por éste y aquéllas».

Aparentemente, estaría prescribiendo que se puede demandar a las partes o al juez, o a ambos. Sin embargo, los supuestos de fraude trascienden a estos personajes protagónicos, pues puede ocurrir que el fraude lo cometan los terceros, o las partes en colusión

---

(28) «Artículo 175.- Inadmisibilidad o improcedencia del pedido de nulidad.- El pedido de nulidad será declarado inadmisibile o improcedente, según corresponda, cuando:

1. Se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio».

(29) PADULA, Pablo Federico. Op.cit., pág. 93.

(30) «Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

16. El principio de gratuidad de la administración de justicia para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señale».

no con el juez sino con los auxiliares jurisdiccionales, es decir, con los secretarios, relatores, etc., o por los órganos de auxilio judicial, los peritos, por ejemplo. En este caso, estas personas también deberían ser demandadas, aun cuando la norma no lo diga.

Es más, exigiéndose que la sentencia sea ejecutoriada, por lo general estaremos ante un caso de acumulación subjetiva, entre los partícipes de los actos que configuraron el fraude procesal, pudiendo incluso tener calidad de demandados los jueces de las diversas instancias que conocieron del proceso en el que se emitió la sentencia que adquirió la autoridad de cosa juzgada, si fueron partícipes activos del fraude.

## 9. PRETENSIONES.

La pretensión principal en el proceso será la anulación de la sentencia y eventualmente del proceso o de parte de él, por haberse demostrado la existencia de fraude.

Sin embargo, cabe preguntarse: ¿será posible la acumulación de pretensiones?, es decir ¿cabe que pretensiones conexas accesorias o no, puedan ser resueltas en este proceso? Particularmente consideramos que sí, en efecto, si de lo que se trata es de conseguir la anulación de una sentencia lo lógico es que las cosas vuelvan al estado anterior al que se produjo el fraude, lo que implicará la restitución de las prestaciones ejecutadas coercitivamente, es decir, la devolución de lo indebidamente pagado, la reivindicación de determinado bien, etc.

Pero ¿puede darse el caso de pretensiones autónomas, como es la indemnización por el perjuicio eventualmente ocasionado?, en nuestra opinión sí, es más, el Código no ha establecido nada en contrario por lo que podemos entender su procedencia.

## 10. COMPETENCIA.

Analizado el tema de quién, a quién y qué se demanda, veamos ahora ante quién se debe demandar.

Nuestro Código Procesal Civil no se pronuncia al respecto, por lo que debemos entender que se trata de una pretensión que debe ser intentada ante un Juzgado especializado en lo civil, en síntesis debemos aplicar las

reglas comunes de competencia, lo que implicará que será competente el juez de turno, o en su defecto, el que señale la mesa de partes única.

Sin embargo, son pertinentes algunas reflexiones al respecto. Hemos dicho que entre las modalidades de fraude tenemos aquellas realizadas entre las partes o entre alguna de éstas y un tercero, y las que se realizan con la participación del juez.

En el primer supuesto, la doctrina es mayoritaria en considerar que en los casos en que el juez no es demandado -por razones vinculadas básicamente a la inmediatez y a la celeridad procesal-, quien debe conocer del proceso nulificante es el mismo juez del proceso en el que supuestamente se cometió el fraude. Ésta, en mi opinión, sería una buena opción, porque nadie mejor que el juez que conoció del proceso y que fue engañado para saber cómo y en qué circunstancias se produjo la irregularidad.

El tema controvertido es, ¿y cuando se alega colusión con el juez, quién es competente?, surge la pregunta de Juvenal ¿quién juzga al juzgador? No resultaría acorde con nuestro ordenamiento jurídico que un juez juzgue la conducta funcional de otro de igual jerarquía, peor aún ¿qué ocurre cuando el supuesto fraude ha sido cometido en instancias superiores? conociendo nuestra realidad, ¿estaría un juez especializado o de primera instancia en libertad de juzgar? o ¿contaría con la imparcialidad necesaria para resolver la comisión de fraude de su superior jerárquico? Careciendo de una respuesta categórica, estimamos que podría considerarse una alternativa que quien conozca de estos procesos, en los casos en los que el fraude procesal se sustente en la intervención de un juez, sea el jerárquico superior, y en los casos en que sean demandados los miembros de una Sala Suprema, la competencia sería asumida por otra Sala.

Lo indicado anteriormente es coherente con lo dispuesto por el mismo Código para los procesos de responsabilidad civil de los jueces<sup>(31)</sup>.

## 11. VÍA PROCEDIMENTAL.

La doctrina es uniforme en considerar que la vía procedimental debe ser aquella que cuente con mayor capacidad probatoria y en la que exista mayor

---

(31) «Artículo 511.- Competencia del grado.- Cuando la responsabilidad se atribuya a un Juez Civil, Juez de Paz Letrado o Juez de Paz, es competente la Sala Civil de turno del Distrito Judicial correspondiente.

La Sala Civil de la Corte Suprema es competente respecto de la responsabilidad atribuida a los Vocales de la propia Corte Suprema y de las Cortes Superiores».

oportunidad de apreciar la veracidad o no de los hechos que sustentan la pretensión nulificante<sup>(32)</sup>. En nuestro caso sería el proceso de conocimiento.

## 12. EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO NULIFICANTE.

En principio, el inicio del proceso nulificante no debe implicar la suspensión del proceso en el que se dictó la sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada bajo un supuesto fraude. Sin embargo, sería pertinente evaluar la posibilidad de que se suspenda la ejecución de la sentencia en casos excepcionales, como aquellos en los que la apariencia del fraude sea intensa y en la medida que se ofrezca una garantía que a criterio del juez cubra los eventuales daños que la suspensión pudiera originar.

En estricto se estaría ante una medida cautelar innovativa, la que puede ser concedida en caso de demerito, además de los requisitos de apariencia de derecho y peligro en la demora, que existe peligro irreparable, proporcionándose la contracautela suficiente.

Esta opción se encuentra vedada en nuestro país básicamente por lo siguiente :

a. Nuestro Código exige que sólo se pueda demandar la nulidad de la cosa juzgada, una vez ejecutada la sentencia, con lo que se descarta que el proceso nulificante suspenda la ejecución. Esta alternativa excepcional, sí podría darse si variásemos el criterio del inicio del conteo del plazo de prescripción de la ejecución de la sentencia al de conocimiento del fraude.

b. El Código limita la posibilidad de solicitar medidas cautelares a las inscribibles<sup>(33)</sup>.

El propósito de tal restricción ha sido velar por la seguridad jurídica, no permitiendo que el inicio malicioso de un proceso amparándose en esta institución, permita que fácilmente se burle la ejecución de las decisiones judiciales. Aparentemente, se consideró que de todas las medidas cautelares, las que menos afectan el estado de cosas existente son las registrables. Sin embargo, sabemos que no por ello son las menos perjudiciales.

## 13. EFECTOS DE LA SENTENCIA NULIFICANTE.

La sentencia que declara fundada una demanda en este proceso, levanta la autoridad de cosa juzgada de la decisión definitiva, creando las condiciones para una nueva revisión. Ahora bien, si la sentencia anulada se dictó como producto de la influencia de otros actos viciados, lo que corresponde es retrotraer las cosas al estado anterior al que se produjo el fraude procesal, procediéndose a anular todos los actos afectados por tal inconducta.

Tengamos presente que la nulidad procesal es de carácter excepcional y su extensión debe ser restringida, es decir, se debe tratar de afectar el menor número de actos posibles.

Ahora bien, doctrinariamente existe polémica respecto a si la sentencia emitida en este proceso debe además de pronunciarse sobre la nulidad de los actos viciados con fraude, emitir una decisión sobre el fondo, es decir, sobre las pretensiones que se ventilaron en el proceso inicial, en los casos que se haya amparado la demanda<sup>(34)</sup>.

Los autores que sostienen una posición en favor al pronunciamiento sobre el fondo parten del supuesto que quien conoció del proceso nulificante es el mismo juez que tramitó el proceso cuya decisión final se cuestiona por haber mediado fraude procesal, por lo que el pronunciamiento sobre las pretensiones que allí se ventilaron resulta ser sólo una consecuencia de la subsanación de los actos procesales viciados de fraude. No siendo éste el supuesto contemplado en nuestro ordenamiento legal, soy de la opinión que la sentencia deberá ordenar que el proceso anulado se tramite nuevamente por el juez que lo conoció y de acuerdo a los trámites de su procedimiento, pues lo contrario podría afectar principios básicos de competencia. Nótese que esta hipótesis descarta el hecho que el juez sea el sujeto pasivo del proceso nulificante, pues en tal caso no es el juez del proceso.

Por otro lado, la decisión final en un proceso nulificante no afecta a los terceros que adquirieron de buena fe y a título oneroso<sup>(35)</sup>. De presentarse este su-

---

(32) BERIZONCE, Roberto Omar. Op. cit., Platense, La Plata, 1967, pág. 127.

(33) «Artículo 178.- (...) En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles...».

(34) MAURINO, Alberto Luis. Op. cit., Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 245.

(35) «Artículo 178.- (...) si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo, la nulidad no afecta a los terceros de buena fe y a título oneroso...».

puesto, el proceso de nulidad de cosa juzgada constituirá un presupuesto necesario para pretender el pago de una indemnización, de lo contrario, sólo implicaría una declaración lírica de la confirmación del engaño cometido.

---

*“...la sola consagración normativa de un tema tan trascendente como la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, revela que hemos optado por el camino correcto, es decir, que estamos en la ruta asumiendo el reto de la humanización del proceso y del abandono de las formas como rituales que trascienden más allá del contenido”*

---

#### 14. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DESESTIMA LA PRETENSIÓN DE NULIDAD.

El efecto inmediato es el pago de las costas y costos además de la posibilidad de ser sancionados con una multa a los participantes del fraude procesal por conducta procesal.

En este extremo es importante precisar que cuando se promulgó el Decreto Legislativo No. 768 (Código Procesal Civil), el artículo 178 incluía el siguiente párrafo:

«Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de treinta ni mayor de cien Unidades de Referencia Procesal».

No obstante, posteriormente el Decreto Ley No. 25490 publicado el 11 de diciembre de 1992 –es decir, antes que entrara en vigencia el Código Procesal Civil– incorporó una serie de modificaciones, entre ellas, se suprimió el párrafo antes citado, aparentemente con la intención de «flexibilizar» el uso de la institución.

#### 15. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

Para terminar, resulta pertinente pronunciarnos en torno a si el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta puede intentarse contra una sentencia recaída en un proceso tramitado bajo las normas del Código de Procedimientos Civiles.

Hasta el momento existen decisiones judiciales en todos los sentidos, algunas se pronuncian por la procedencia y otras por lo contrario, lo que revela que finalmente estamos dentro del margen de lo opinable. Particularmente, comparto la posición que se pronuncia por la no aplicación; no obstante expondré los fundamentos de ambas tesis, para que cada quien decida.

##### 15.1. A favor de la aplicación.

- El proceso en el que se discutiría la comisión de fraude, es uno nuevo, al que se le debe aplicar las normas del nuevo Código.
- No existe una norma prohibitiva expresa, en este sentido «lo que no está prohibido, está permitido».
- Atendiendo a un criterio de justicia, que es finalmente lo que se pretende alcanzar con el proceso, es pertinente su procedencia, pues el fraude y el engaño no son temas que aparecen con el antiguo o con el nuevo Código, de hecho es una situación que existe casi como parte de la naturaleza humana.
- Con el Código de Procedimientos Civiles, se establecía la posibilidad del proceso contradictorio, el mismo que ya no puede aplicarse por haber sido derogado.

##### 15.2. En contra de la aplicación.

- La aplicación del artículo 178 del Código Procesal Civil, implicaría un ejercicio retroactivo de la norma, pues se pretendería regular con ella situaciones que ocurrieron con anterioridad a su vigencia.
  - Si bien el proceso nulificante, es uno nuevo, ello no obsta a que sea un remedio extraordinario inexistente cuando se inició el proceso anterior.
- Si aceptáramos esta opción, terminaríamos concluyendo que a un proceso del antiguo Código se le aplicaría una institución del nuevo, lo cual no está permitido a tenor de la Quinta Disposición Transitoria del Código Procesal Civil<sup>(36)</sup>.

---

(36) «QUINTA.- Como excepción a lo dispuesto en la Segunda Disposición Final, los procesos iniciados antes de la vigencia de este Código, continuarán su trámite según las normas procesales con las cuales se iniciaron.

Los procesos que se inicien a partir de la vigencia de este Código, se tramitan conforme a sus disposiciones».

Por otro lado, constituiría un imposible jurídico, si se obtiene una sentencia favorable, ¿qué vía procedimental se debe usar para iniciar el nuevo proceso del Código derogado o del vigente? Nos explicamos, como indicamos anteriormente, en nuestra opinión uno de los efectos de la sentencia es retrotraer el estado del proceso hasta el momento en que se produjo el fraude. Ahora bien, luego de ello, ¿con qué normas seguiremos?, ¿con las del antiguo Código o con las del nuevo? Con las del antiguo no puede ser porque están derogadas, con las del nuevo tampoco, porque no se pueden aplicar al proceso anterior. En síntesis, estaríamos ante una decisión inejecutable.

- Finalmente, no existe indefensión si los procesos del antiguo Código antes tenían contradictorio y ahora no tienen dicho proceso, ni tampoco el de nulidad de cosa juzgada. En efecto, el contradictorio tenía una finalidad distinta a uno de nulidad de cosa juzgada, porque su propósito era seguir un proceso con mayor capacidad probatoria en el que se revise nuevamente el fondo del asunto, y no anular actos procesales por haber mediado fraude procesal. En consecuencia, los procesos del antiguo Código no tienen ahora el proceso nulificante, pero no se les ha quitado nada porque nunca lo tuvieron.

- Se trata de normas de aplicación e interpretación restringida, por lo que sus alcances no deben extenderse a supuestos no regulados expresamente.

Ahora bien, ante la diversidad de criterios, y lo que es peor, de decisiones judiciales contradictorias, urge la necesidad de uniformizar criterios jurisprudenciales, que es precisamente el tema central del recurso de casación, por lo que este asunto debe ser orientado con prioridad por la Sala Plena de la Corte Suprema.

## 16. A MANERA DE CONCLUSIÓN: PROPUESTA LEGISLATIVA.

**Artículo 1.-** Nulidad de cosa juzgada fraudulenta.- Puede demandarse, en vía de proceso de conocimiento, la nulidad de una sentencia o auto que ponga fin al proceso con autoridad de cosa juzgada, alegando que ésta se ha obtenido mediando fraude procesal.

**Artículo 2.-** Legitimidad para obrar.- Puede demandar la nulidad de una sentencia con autoridad de cosa juzgada quien ha sido perjudicado directamente con el fraude cometido, siempre que haya agotado los medios impugnatorios previstos para el proceso respectivo.

Son demandadas las personas a quienes se les impute participación en el fraude procesal.

**Artículo 3.-** Competencias.- Cuando la responsabilidad se atribuya a un juez especializado, de paz letrado o de paz, es competente la Sala Civil de turno del Distrito Judicial correspondiente.

La Sala Civil de la Corte Suprema es competente respecto de la responsabilidad atribuida a los jueces de la propia Corte Suprema y de las Cortes Superiores.

Cuando entre las personas responsables del fraude procesal no estuviese involucrado el órgano jurisdiccional será competente el juez que conoció del caso en primera instancia.

**Artículo 4.-** Plazo para interponer la demanda.- El plazo para demandar la nulidad de la sentencia con autoridad de cosa juzgada es de seis meses computables desde que la decisión adquirió tal calidad, o en su defecto, desde que el demandante estaba en aptitud de conocer del fraude procesal, en este caso la prueba del desconocimiento corresponde al demandante.

**Artículo 5.-** Medidas cautelares.- Sólo excepcionalmente y en tanto se acredite el fraude procesal con medios probatorios que proporcionen al juzgador una intensa apariencia del derecho invocado, además de ofrecimiento de contracautela real, el juez podrá conceder medidas cautelares destinadas a la suspensión de la ejecución de la sentencia que adquirió la autoridad de cosa juzgada.

**Artículo 6.-** Efectos de la sentencia en el proceso nulificante.- La sentencia que declara fundada la demanda retrotrae los actos procesales al estado anterior a la producción del fraude procesal, ordenando además la restitución de las prestaciones ejecutadas como consecuencia de la decisión anulada. Sin embargo, la nulidad no afectará a los terceros de buena fe y a título oneroso.

Si la demanda fuera declarada infundada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de treinta ni mayor de cien Unidades de Referencia Procesal.

Finalmente, no obstante las discrepancias técnicas anotadas, la sola consagración normativa de un tema tan trascendente como la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, revela que hemos optado por el camino correcto, es decir, que estamos en la ruta asumiendo el reto de la humanización del proceso y del abandono de las formas como rituales que trascienden más allá del contenido. Estamos comprometidos en un proceso que sea el instrumento para una justicia real, firme y efectiva. ♣